

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira Valle, 15 de agosto de 2025. A despacho del señor Juez el presente asunto, que correspondió por reparto. Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Agosto quince (15) de dos mil veinticinco (2025)

Auto interlocutorio número: **1085**

ASUNTO : ADMITE TUTELA –

NIEGA MEDIDA

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : VALERIA OTALVARO PEREA
ACCIONADA : UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 765203103003-2025-00142-00

Entra el Despacho en esta ocasión a estudiar la solicitud de tutela presentada por la señora VALERIA OTALVARO PEREA identificado con la C.C. **1.193.126.658**; quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA/ UT CONVOCATORIA FGN 2024 y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por considerar la parte accionante que le están violando el derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO**, como concursante de la convocatoria FGN 2024.

Por lo anterior, se procederá a analizar los siguientes aspectos:

En primer lugar, se estudiará la **competencia** de este despacho para conocer de la presente acción; como segundo asunto se estudiará la **legitimación** en la causa por activa y; por último, acerca de su **admisión y la medida solicitada**.

PRIMERO. Este despacho de conformidad con el artículo 1º de decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, avocó el conocimiento de la presente acción, toda vez que esta norma señala que para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, hipótesis que se adecua al presente caso.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, se tiene que la señora VALERIA OTALVARO PEREA presento esta acción a nombre propio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso, se tendrá para todos los efectos legales que la persona mencionada actúa en nombre propio, lo que le otorga legitimación para ejercer la presente acción en defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados.

TERCERO. ADMISIBILIDAD DE LA TUTELA: Encuentra el despacho que la presente acción reúne los requisitos exigidos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, por lo que se procederá a su admisión y se harán los demás pronunciamientos consecuenciales.

CUARTO: MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA: el accionante solicita se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD LIBRE/ UT CONVOCATORIA FGN 2024 la participación en la prueba escrita programada para el 24 de agosto de 2025, dentro del concurso de méritos FGN 2024.

Respecto de la medida provisional solicitada, se tiene que en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 se establece la posibilidad que el juez, cuando lo considere necesario y urgente, pueda decretar medidas cautelares provisionales para asegurar el objeto del proceso. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.¹

En el presente caso, no obra prueba que permita evidenciar la afectación inminente al debido proceso, ni se ha indicado de manera sustentada las razones por las cuales se agravaría la vulneración de los derechos fundamentales del accionante si no se decreta la medida provisional durante el término previsto para fallar el presente amparo, por tanto, como no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia del H. Corte Constitucional, **lo procedente es negar la medida provisional solicitada.**

Sin más consideraciones, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira Valle,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por la señora **VALERIA OTALVARO PEREA** identificada en su orden con las c.c. **1.193.126.658**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA/ UT CONVOCATORIA FGN 2024 y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: VINCULAR a la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

¹ A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

TERCERO: COMUNICAR la presente acción al titular de las accionadas **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA/ UT CONVOCATORIA FGN 2024 y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la vinculada **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Se les **REQUIERE** para que **se pronuncien** sobre la misma, se pronuncien sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela y ejerzan su derecho a la defensa, concediéndoles para ello **plazo hasta las 5:00 pm del día 20 de agosto de 2025.**

CUARTO: VINCULAR en el contradictorio como **terceros con interés a los inscritos a la convocatoria FGN 2024**, para se pronuncien sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela y ejerzan su derecho a la defensa; para lo cual **cuentan con el término de un (1) día**, siguiente a la publicación del aviso de los portales web de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se pronuncien al respecto, en el correo electrónico j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co de este estrado judicial.

En consecuencia, a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, **se les ORDENA publicar en sus respectivos portales web**, el contenido del auto admisorio, escrito de tutela y anexos, a efecto de que los inscritos a la convocatoria FGN 2024, puedan actuar en el trámite de linaje constitucional. **El cumplimiento de esta orden deberá informarse y acreditarse ante esta sede judicial con plazo hasta el hasta las 5:00 pm del día 20 de agosto de 2025.**

QUINTO: ADVERTIR a la entidad accionada y vinculados que, en el evento de **no contestar la acción de tutela, es decir, abstenerse de rendir informe sobre la misma, o guardar silencio** sobre alguno o algunos de los hechos, se dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, que trata de la presunción de veracidad de los hechos de la acción, y **SE TENDRÁN POR CIERTOS LOS MISMOS.**

SEXTO: IMPRIMIR a la presente acción el trámite indicado en el decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante VALERIA OTALVARO PEREA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.193.126.658, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

nbg

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9b17031c98c5d10fe8e1984d9d0d1ee6c5d9230afc6116217fe840ea9ee44d**
Documento generado en 15/08/2025 11:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>